

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2022-00055-00**

INADMÍTASE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes defectos:

1. Apórtese un certificado de tradición actualizado del inmueble gravado con la hipoteca base de la acción.
2. De conformidad con lo indicado en el libelo, aclárese si los demandantes obran a título personal, atendiendo que ya se surtió la sucesión de DANIEL VEGA OLAECHEA (QEPD.) y estos figuran como propietarios actuales del predio objeto del gravamen, en tanto que en el libelo indican obrar en condición de herederos del citado. Si es en dicha calidad, deberá aportarse la prueba idónea que los acredite como tales.
3. Aclárese si la pretensión conlleva a la declaratoria de extinción por prescripción solo del gravamen hipotecario o también de la obligación amparada por el mismo. Téngase en cuenta que la hipoteca es un contrato accesorio ligado a la existencia de la obligación que garantiza.
4. Diríjase la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de MANUEL GUILLERMO VEGA OLAECHEA (QEPD.), en atención a lo consignado en la escritura pública y al certificado de tradición adosados al plenario, teniendo en cuenta que este figura como el otro extremo contratante respecto del gravamen hipotecario que se pretende dar por prescrito. En consecuencia, deberá expresamente indicarse los herederos determinados conocidos, si existe o existió proceso de sucesión y los reconocidos en el mismo, así como adosarse la respectiva prueba que acredite la calidad de dichos herederos, si fuere el caso.

5. Adócese al plenario el registro civil de defunción del señor MANUEL GUILLERMO VEGA OLAECHEA (QEPD.)
6. Indíquese de manera inequívoca la cuantía del proceso, en atención a lo que se pretende.

Notifíquese,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 36 del 20-abr-2022